



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 0469 -2012-GRC/GA

Callao, 18 DIC. 2012

#### VISTOS:

El Expediente N° 3131-2010 seguido con doña Julia Carmen BRAVO Tantaruna y don Walter Eugenio BAZALAR Mancilla, sobre impugnación de la Resolución Jefatural N° 313-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP, de fecha 25 de julio de 2011, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración planteado por la administrada doña Julia Carmen BRAVO Tantaruna, contra la Resolución Jefatural N° 110-2011-GRC/GRDE/JPECPYPPNP, de fecha 31 de mayo de 2011, la que resolvió el contrato de adjudicación del lote de vivienda inscrito en la Partida Electrónica N° P01030308; y, el Informe N° 163-2012-GRC/GA-OGP-PECPYPPNP, de fecha 28 de noviembre de 2012,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;



Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1º.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 9.- DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL La parte pertinente de la Resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8 de este Reglamento, se notificará al adjudicatario y al titular registral del predio, de ser el caso, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, con Resolución Jefatural N° 313-2011-GRC/GA/OGP/JPECPyPPNP, de fecha 25 de julio de 2011, se "DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, planteado por la administrada doña Julia Carmen BRAVO Tantaruna, contra la Resolución Jefatural N° 110-2011-GRC/GRDE/JPECPYPPNP, de fecha 31 de mayo de 2011, que declara la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados doña Julia Carmen BRAVO Tantaruna y don Walter Eugenio BAZALAR Mancilla, respecto al predio sub materia, disponiendo notificar con el mérito de la misma a los *intervenientes en el procedimiento*, salvaguardando su potestad de ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes";

Que, a través de la Hoja de Ruta N° 022892, recibida el día 12 de agosto de 2011, la administrada Julia Carmen BRAVO Tantaruna interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 313-2011-GRC/GA/OGP/JPECPyPPNP, de fecha 25 de julio de 2011, expresando los fundamentos que sustentan su impugnación;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento General, establece que "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...); 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; y, al Artículo 202.1, de la acotada norma que dispone: En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, y, que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, y, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que con fecha 25 de junio de 2010, la administrada adjudicataria doña Julia Carmen BRAVO Tantaruna, presento la Hoja de Ruta N° 012360, advirtiendo el fallecimiento de su cónyuge don Walter Eugenio BAZALAR Mancilla, quien es a su vez adjudicatario del predio sub materia, sin embargo, la Administración notificó al administrado fallecido don Walter Eugenio BAZALAR Mancilla, la Resolución N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008 y el Proveído N° 001-2009-GRC-GA/JPECP, a través del diligenciamiento de la cédula de notificación de fecha 12 de noviembre de 2010, sobre el inicio del procedimiento administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad instaurado en su contra, conforme consta en autos, y posteriormente se tramitó el procedimiento sin considerar que los herederos del citado co adjudicatario, no han sido debidamente notificados con el inicio del procedimiento, privándoles del ejercicio de sus derechos a un debido procedimiento;

Que, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que garantiza el principio de verdad material y con la finalidad de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, de oficio, la administración solicitó al RENIEC el Acta de Defunción del administrado fallecido, verificando su deceso el 17 de febrero de 2009, fecha anterior a la presentación de la Hoja de Ruta N° 012360, que puso en conocimiento a esta administración del fallecimiento del administrado arriba mencionado, así mismo se realizó la consulta de la publicidad registral en línea de la SUNARP, teniendo resultado negativo de anotación de inscripción de la sucesión intestada o testamento del administrado arriba señalado, de lo que se colige que la administración ha incurrido en un vicio del procedimiento administrativo que acarrea la Nulidad que al haber sido advertido por la autoridad que instruye, y, afectar el interés público en su variante de falta de un debido procedimiento, deberá declararse, de Oficio, la nulidad de lo actuado desde la notificación al adjudicatario fallecido, la Resolución N° 010 - 2008 - REGION





CALLAO/JPECP, y de lo actuado sobre su base, subsistiendo en lo demás que contiene, retrotrayendo el procedimiento al estado procesal correspondiente a dicha oportunidad; declarándose en consecuencia fundado el Recurso de Apelación, y, renovar los actos viciados con participación de las partes interesadas;

Que, estando a que no es posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, por parte de esta instancia superior, debe disponerse la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, renovando los actos procedimentales practicados sobre su base, declarándose en consecuencia fundado el Recurso de Apelación, y, renovar los actos viciados con participación de las partes interesadas;

Que, en tal sentido debe declararse la nulidad de oficio; disponiéndose en consecuencia notificar a los posibles sucesores hereditarios del fallecido adjudicatario don Walter Eugenio **BAZALAR** Mancilla, para cuyo efecto deberá emplazarse a la cónyuge supérstite para que en el plazo perentorio de 10 (DIEZ) días hábiles cumpla con señalar los nombres, apellidos y direcciones de los posibles herederos del fallecido, con la finalidad de incluirlos en el presente procedimiento, bajo expreso apercibimiento de considerar que no existen otros herederos, y continuar con la secuela del procedimiento, según su estado;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de ésta Gerencia para resolver como segunda instancia administrativa en el presente procedimiento, se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de Junio del 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, el suscrito Gerente de Administración, emite el siguiente pronunciamiento;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la nulidad, de oficio, de lo actuado desde la notificación al adjudicatario fallecido don Walter Eugenio **BAZALAR** Mancilla, la Resolución N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, y, de lo practicado sobre su base, subsistiendo en lo demás que contiene, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Julia Carmen **BRAVO** Tantaruna, contra la Resolución Jefatural N° 313-2011-GRC/GA/OGP/JPECPyPPNP, y, en consecuencia **DISPONER** se notifique con la presente Resolución, la Resolución N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, y, el Proveído N° 001-2009-GRC-GA/JPECP, a los posibles sucesores hereditarios del fallecido adjudicatario don Walter Eugenio **BAZALAR** Mancilla, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encarga a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al Órgano competente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Ing. **ROGELIO CUYA CORONADO**  
Gerente de Administración